

DECRETO NUMERO CINCO.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

CONSIDERANDO:

- I.- Que la Constitución de la República en el Art. 203 consagra facultades de autonomía a favor de los Municipios y el ordinal quinto del Art. 204, establece dentro de esas facultades Municipales la de decretar ordenanzas.
- II.- Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la Autoridad Administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas.
- III.- Que es una obligación de la Municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia Municipal; y que el logro del bien común Municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del Municipio y sus habitantes, para poder integrarse así a la construcción del bien común general.
- IV.- Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la Administración Municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley, y el Artículo 35 del mismo cuerpo normativo, establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las normas que se dicten.
- V.- Que el Código Municipal en su artículo 11, otorga a los Municipios la facultad de poder asociarse para mejorar, defender y proyectar sus intereses o concretar entre ellos convenios cooperativos a fin de colaborar en la realización de obras o prestación de servicios que sean de interés común para dos o más Municipios.
- VI.- Que siendo prioridad para esta Municipalidad regir las conductas mediante una Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones que afecta el bien común, y que se caracteriza por su multicausalidad y pluralidad, debe ser entendido y abordado integralmente, asumir acciones que prevengan y disminuyan las contravenciones, siendo necesario dictar normas que faciliten las acciones en ese sentido.
- VII.- Que mediante el artículo 110 literal c) de la Ley Marco para la convivencia ciudadana se impone la obligación a las Municipalidades de adecuar las ordenanzas Municipales para el desarrollo de las normas de convivencia de su localidad.

POR TANTO, El Concejo Municipal, en uso de sus facultades constitucionales, legales, y considerandos antes relacionados DECRETA la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MUNICIPIO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, es determinar el marco jurídico referencial dentro del cual el Municipio de La Libertad, por medio del Concejo Municipal, realice acciones de prevención y promoción de la convivencia ciudadana en el nivel local en cumplimiento de sus atribuciones, así como fortalecer la seguridad de los habitantes y prevenir la realización de ilícitos que les pongan en riesgo físico y psicológico, y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los sitios de uso público, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, regirá únicamente dentro de los límites territoriales del Municipio de La Libertad.

Art. 3.- Autoridades competentes.

Para los efectos de esta Ordenanza son autoridades competentes en materia de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas:

1. El Concejo Municipal;
2. Alcalde Municipal;
3. El Delegado Contravencional Municipal;
4. El Director del Cuerpo de Agentes Municipales y sus agentes delegados;
5. Procuraduría General de la República; y,
6. Policía Nacional Civil.

Art. 4.- Contravención.

Se entenderá por contravención, toda acción u omisión que vulnere la convivencia social armónica, tendiente a alterar el orden del bien común, y a la seguridad jurídica. Por medio de esta Ordenanza solamente podrán sancionarse las conductas expresamente establecidas en ella, y que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No podrá realizarse ninguna interpretación analógica en la aplicación de esta Ordenanza, a excepción de aquella analogía que beneficie a quien se le atribuya la realización de una contravención.

El ente capaz de realizar una interpretación auténtica de la presente Ordenanza, es el Concejo Municipal por medio de Acuerdo Municipal.

Art. 5.- Respeto a los derechos humanos.

Toda persona a quien se le atribuyere una contravención, deberá ser respetada en sus derechos humanos, el principio de presunción de inocencia, y principio de legalidad, de acuerdo a la Legislación vigente en nuestro País.

Art. 6.- Aplicación de la Ordenanza.

Esta Ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que en el momento de cometer la contravención, sean mayores de dieciocho años de edad; asimismo se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en ella.

Cuando la falta fuere cometida por niños, niñas o adolescentes, la amonestación será verbal a sus padres o representante legal, si fuera primera vez. Por segunda vez la amonestación será por escrito, la firmará el Delegado Contravencional Municipal, y los padres o representantes del niño, niña o adolescente.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 7.- Clases de sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables por esta Ordenanza son:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Reparación de daños.
3. Decomisos.
4. Trabajo de utilidad pública.
5. Multas:
6. Suspensiones de permisos y licencias; y,
7. Cierre definitivo.

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la capacidad económica de quien resultare responsable de la autoría de la contravención, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado, cuando fuere procedente.

En los casos que el contraventor sea reincidente, será aplicada la sanción de mayor gravedad.

Art. 8.- Amonestación verbal o escrita.

Cuando el contraventor haya cometido una infracción por primera vez, y el Delegado considere en base a su sana crítica que las circunstancias en que se cometió el hecho no amerita la sanción de multa, será amonestado verbalmente por dicho funcionario, previniéndole que se abstenga de cometer nuevamente la contravención, y advirtiéndole que de volver hacerlo será multado, levantando acta de todos los hechos, la que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare a hacerlo, se hará constar en el acta respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso, los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

El Delegado llevará un registro de control de las amonestaciones verbales y escritas.

No obstante lo que prescribe el inciso primero de este artículo previamente harán las Unidades Administrativas de esta municipalidad el trámite pertinente, advirtiéndole al infractor de no seguir cometiendo el hecho, caso contrario, pasará el caso al Delegado para que inicie la investigación correspondiente.

Art. 9.- Reparación de Daños.

Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado por perito o técnico nombrado para tal efecto por la Municipalidad.

Art. 10.- Decomiso.

En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contraviere y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

El Agente Municipal que intervenga en la investigación de una contravención de la presente Ordenanza podrá practicar decomiso de bienes, como medida cautelar, siempre y cuando las circunstancias lo justifiquen y sea necesario.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones, justificaciones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado para ser utilizados como elementos comprobatorios de la infracción.

Art. 11.- Trabajo de utilidad pública o Servicio Comunitario.

Se entiende por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado, tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública o servicio comunitario deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

Las multas podrán permutarse por trabajo de utilidad pública o servicios comunitarios, no pudiendo superar las ocho horas semanales; deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del contraventor y que no perturbe su normal actividad.

Para efecto del cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, la Alcaldía Municipal de La Libertad, podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública o servicio comunitario prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: una hora de trabajo de utilidad pública será equivalente a cinco dólares con setenta y uno centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$5.71) de multa impuesta.

En caso de incumplimiento total del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario, el contraventor deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio comunitario que hubiere prestado.

Art. 12.- Multas.

Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio de la presente Ordenanza, indistintamente del lugar de residencia del contraventor.

La sanción de multa obliga al contraventor, a pagar una suma de dinero a la municipalidad del lugar donde se haya cometido la contravención, que estará fundamentada de conformidad a lo estipulado en el Código Municipal.

La multa será pagada por el contraventor, sea persona natural o jurídica, deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención.

La multa no podrá exceder de ocho salarios mínimos mensual vigente para el sector comercio.

En el caso de niños, niñas o adolescentes, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin tener la responsabilidad legal, lo tenga bajo su cuidado.

Cuando la persona contraventora residiere o tuviere bienes inmuebles o negocios en el municipio, la multa que no hubiere cancelado, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no sea residente de este municipio, la municipalidad podrá requerir que se realice la exigencia del pago de la multa vía cobro por medio del Delegado del Municipio al que pertenezca el contraventor.

Art. 13.- Suspensiones de permisos y licencias.

Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; b) Al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal o de multa y la contravención se continúe cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

Art. 14.- Cierre Definitivo.

El cierre definitivo de establecimientos, sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso de la presente Ordenanza, cuando tenga imposición de otras sanciones y aún persistan las contravenciones.

Y cuando la contravención cometida sea reincidente.

Art. 15.- Consumación y responsabilidad de los autores.

Solamente serán sancionables las contravenciones consumadas y de ellas, únicamente responderán los autores directos, a excepción cuando fueren cometidos por niños, niñas o adolescentes.

Art. 16.- Caso de coexistencia de responsabilidad penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta Ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran deducir los tribunales judiciales.

Art. 17.- Exención de sanciones y responsabilidad.

Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

1. Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes:
 - i) Enajenación mental.
 - ii) Grave perturbación de la conciencia; y
 - iii) Desarrollo psíquico retardado.

No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia, cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

Art. 18.- Funcionarios públicos.

Si el contraventor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la contravención.

Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá como funcionarios públicos, aquellas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles, militares o religiosos, en la administración pública del Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial autónoma y que tenga la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización, y realización de los servicios públicos o religiosos.

Art. 19.- Extinción de la Acción.

La Acción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del contraventor.
- b) A los seis meses de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

Art. 20.- Extinción de la sanción.

La sanción Contravencional se extinguirá:

- a) Por la muerte del Contraventor; y
- b) Por prescripción, a los seis meses contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

TÍTULO II. DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPÍTULO I

CONTRAVENCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Art. 21.- Falta de limpieza e higiene de inmuebles.

El que permita en inmuebles públicos o privados la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores y de cualquier materia que denote falta de limpieza, conservación o higiene que

signifique riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con multa de diez a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 22.- Lanzamiento de basura y/o ripio.

El que sin hacer uso de los basureros o receptáculos habilitados o autorizados por la municipalidad, ubicare o arrojar basura hacia el espacio público o privado, como playas, calles, aceras, zonas verdes, terrenos baldíos, o en cualquier otro sitio donde causen o puedan causar daño a la salud pública, o perturbar el libre tránsito peatonal, o vehicular, así como causar una eventual obstrucción al sistema de alcantarillado o deteriorar el medio ambiente y estética de la ciudad, será sancionado con multa de diez a cien dólares de los Estados Unidos de América, si tales residuos fuesen en pequeñas cantidades, es decir hasta lo que puede contener una bolsa de supermercado.

Las personas que lanzaren ripio o cualquier desecho sólido a las calles, y éste permaneciera por más de tres días obstaculizando calles, aceras, y/o espacios públicos, será sancionado con multa de ciento uno a quinientos dólares de los Estados Unidos de América. Pasado el término de tres días corridos la Municipalidad procederá a la recolección del ripio o desechos sólidos y el infractor estará obligado a pagar la multa más el valor en que se incurriere para botar dicho material.

Los que arrojen basura, ripio y cualquier tipo de desechos sólidos u orgánicos a cielo abierto serán sancionados con multa de doscientos a mil dólares de los Estados Unidos de América.

La cantidad mayor de un metro cubico de ripio o desechos sólidos, serán sancionadas con multa de quinientos uno a mil dólares de los Estados Unidos de América.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

Art. 23. Transporte de basura, ripio y materiales pétreos.

El que transportare basura, arena, grava, chispa, ripio, y cualquier otro tipo de material o desechos sólidos u orgánicos sin las respectivas medidas de prevención y cuidado, para que éstos no se derramen por la carretera y caminos vecinales, serán sancionados con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 24. Lanzamiento de aguas servidas.

El que arrojar aguas grises, negras o de cualquier tipo, a la acera u otros espacios de la vía pública, y que por la naturaleza de su uso no puedan clasificarse como aguas lluvias, serán sancionados con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

En igual sanción incurrirán los que lanzaren las aguas y desechos provenientes del tratamiento de mariscos al océano o cualquier otro espacio público.

Art. 25.- Contaminación por desechos fecales.

El que se dedicare irresponsablemente al derrame de desechos fecales ya sea descubriendo, succionando, o por cualquier otro medio y provocare la contaminación del medio ambiente será sancionado con de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En igual sanción incurrirán los que por cualquier medio transportaren desechos fecales y los lanzaren al drenaje generando mal olor, contaminación al medio ambiente, y malestar e incomodidad a los vecinos.

Art. 26.- Emisión de gases contaminantes.

Los que en la vía pública o en zonas habitacionales o residenciales quemaren materiales que produzcan humo, gases y/o vapores contaminantes, serán sancionados con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Dicha sanción se incrementará en una tercera parte del máximo, si la contravención se cometiere en la cercanía de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico.

Art. 27.- Incumplimiento de las normas de control de ruidos.

El que genere por cualquier medio, contaminación ambiental por la emisión de ruidos, se le impondrá una multa de veinticinco hasta quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

A excepción de las actividades de carácter público, privado y actividades proselitistas siempre y cuando tramiten con antelación los permisos correspondientes a la Municipalidad.

Art. 28. Comercio de animales o plantas sujetos a protección legal.

El que en vías públicas, establecimientos no autorizados o en unidades de transporte público, comercializare con animales o plantas, sujetas a protección legal, será sancionado con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la responsabilidad penal que incurriere el contraventor.

Art. 29.- Fumar en lugares no autorizados.

El que fumare en oficinas públicas, parques, restaurantes, unidades de transporte público u otros lugares encerrados donde ingrese el público, será sancionado con multa de cinco a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América, a menos que lo haga en la zona especialmente dedicada para ello.

Art. 30.- Necesidades fisiológicas en lugares no autorizados.

El que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, aceras, parques, vías, o cualquier otro lugar público no destinados para tal fin, será sancionado con multa de diez a veinticinco dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO II.

CONTRAVENCION CONTRA EL ORDEN PÚBLICO, EL BIEN COMUN Y LA TRANQUILIDAD MUNICIPAL

Art. 31.- Venta de drogas y otros estupefacientes alucinógenos a niños, niñas o adolescentes.

El que vendiere en lugares públicos a niños, niñas o adolescentes drogas, estupefacientes o cualquier producto de composición tóxica, será sancionado con multa de trescientos a mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de responder penalmente.

La venta de bebidas embriagantes a niños, niñas o adolescentes, será sancionada conforme a la Ley Reguladora de la Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que resultare.

Art. 32.- Consumo de drogas o sustancias afines.

El que en las vías públicas, establecimientos o unidades de transporte público, consumiere drogas o sustancias afines, será sancionado con multa de cincuenta a ciento diez dólares de los Estados Unidos de América. En igual sanción incurrirá el propietario del negocio o establecimiento que tolerare dicho consumo al interior de su local.

Art. 33.- Consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.

El que consumiere bebidas alcohólicas en aceras, parques, vías, negocios o establecimientos públicos que no hayan sido autorizados para ello, será sancionado con multa de veinticinco a quinientos dólares de los Estados Unidos de América. En igual sanción incurrirá todo establecimiento comercial que sin la autorización correspondiente, tolere el consumo en sus instalaciones de cualquier tipo de bebidas alcohólicas; La reincidencia será sancionada con la sanción de mayor gravedad.

Así mismo el que perturbare la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad escándalos o desordenes en lugares públicos o privados, será sancionado con una multa de sesenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Las personas que laboran en la reparación y lustre de calzado y se dedicaren al consumo de bebidas embriagantes o drogas en su lugar de trabajo ya sean éstos públicos o privados, serán sancionados con multa de cinco a setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirán las personas que laboran reparando y lustrando calzado y en su lugar de trabajo expresaren frases indecorosas o palabras vulgares que atenten contra la dignidad y la moral de los usuarios.

Art. 34.- Fabricación de artefactos pirotécnicos.

El que sin autorización municipal fabricare, en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de cien a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

En igual sanción incurrirá el que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin autorización, dichos artefactos pirotécnicos.

Art. 35.- Establecimiento ilegal de juegos de azar.

El que sin estar autorizado por la municipalidad instalare en lugares públicos cualquier tipo de juego de azar, será sancionado con multa de cien a trescientos dólares de los Estados Unidos de América, a parte de la multa impuesta será decomisados dichos juegos de azar.

Los que participen en los mencionados juegos, en lugares no autorizados por la municipalidad, serán sancionados individualmente, con multa de veinticinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 36.- Riña de animales.

El que fomentare, organizare o publicitare riñas entre animales, será sancionado con multa de sesenta a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, si resultare lesionado o muriere uno de los animales, la multa se incrementará hasta una tercera parte del máximo; se exceptúan los palenques debidamente autorizados por la municipalidad.

Art. 37.- Desórdenes.

El que perturbare o molestare la tranquilidad de los habitantes, promoviendo desórdenes, mediante pleitos, gritos o discusiones que trasciendan de su ámbito privado, serán sancionados con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de responder a la acción penal.

El que promoviere desordenes públicos o alterare la tranquilidad de los habitantes, será sancionado con una multa de cincuenta y cinco a trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 38.- Perturbación al desplazamiento de personas o vehículos.

El que sin estar amparado en un derecho o garantía constitucional impidiere, perturbare y dificulte en la vía pública, aceras y demás lugares de uso público la libre circulación de personas o vehículos, y especialmente por la causa de carga o descarga de mercancías de carácter comercial, fuera de las horas y lugares autorizados para tal efecto, así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos o hacer de la vía pública parqueos privados, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

El que dejare estacionado su vehículo en calles y aceras por desperfectos mecánicos obstaculizando el paso de vehículos y personas, será sancionado con una multa de cincuenta y cinco a doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 39. Exhibición de animales peligrosos.

El que en lugares públicos exhiba animales que por su instinto o dificultad de domesticación sean peligrosos para la vida, integridad o seguridad de las personas, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América. En la misma sanción incurrirá el que deliberadamente espantare o azuzare un animal con peligro para terceros.

El que golpeare o maltratare intencionalmente a un animal, será sancionado con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 40.- Depositiones fecales de animales.

El que permitiere que los animales de su propiedad o que estén bajo su responsabilidad, hagan sus deposiciones fecales en sitios públicos, o privados ajenos, sin retirar adecuadamente dichos residuos, será sancionado con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 41.- Omisión de medidas de precaución.

El que paseare o dejare salir de su ámbito privado animales domésticos, de corral o granja, de su propiedad o responsabilidad, sin las debidas precauciones, y por esta omisión se vuelvan peligrosos a la vida, a la integridad y seguridad de las personas, serán sancionados con multas de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que resultare.

Art. 42.- Circulación y cruce de peatones.

El cruzar la vía o calzada fuera de la zona peatonal o de una forma imprudente, o bien, no utilice pasarela cuando estuviere a una distancia no mayor de cincuenta metros, se le impondrá una multa de cinco dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 43.- Riñas en lugares públicos.

Las personas que ocasionaren riñas en lugares públicos, vías, establecimientos o en unidades de transporte públicos, serán sancionados con multa de cincuenta a cien dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de responder a la acción penal.

Art. 44.- Portación injustificada de arma blanca

El que portare navajas, cuchillos, machetes o corvos, punzas, pica hielo, y otro tipo de armas corto punzantes, fuera de su casa de habitación en lugares públicos cuyo uso lícito no se justifique, siempre que se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas y no se tomen las medidas de precaución para su manipulación y portación, será sancionado con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

La sanción a que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta una tercera parte del máximo, cuando el portador del arma se encuentre en estado de ebriedad.

Art. 45.- OSTENTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Quienes en lugares públicos municipales tales como Polideportivo Centro, Cangrejera, El morral y cualquier otro polideportivo existente, playas, parques, parques acuáticos, zonas verdes, cementerios, u otros lugares donde ingresen libremente las personas, portaren arma de fuego, serán sancionados con multa de doscientos a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, la que podrá ser aumentada hasta en una tercera parte cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Los sitios antes mencionados serán debidamente identificados y señalados por medio de rótulos en los que se indique su condición de espacio seguro y libre de Armas.

La municipalidad establecerá, en coordinación con las autoridades correspondientes, mecanismos de control con la finalidad de implementar la regulación de armas de fuego, revisando matrículas, licencias de portación y conducción de armas de fuego.

Art. 46.- Cuando el infractor sea sorprendido de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, el Agente Municipal procederá a identificar al infractor y al secuestro del arma.

El infractor y el arma de fuego serán puestos inmediatamente a la orden de la Policía Nacional Civil, para los efectos legales respectivos, sin perjuicio de aplicar la multa respectiva por la infracción cometida.

Art. 47. Lanzamiento peligroso de objetos.

El que en playas o lugares públicos, lance objetos que constituyan un peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de veinte a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. Y si el objeto lanzado fuere un artefacto explosivo, la multa será de cincuenta y uno a cien dólares de los Estados Unidos de América. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 48.- Exigencia de retribución por servicios no solicitados.

El que exija retribución económica por la prestación u ofrecimientos de servicios no solicitados, como la limpieza de parabrisas en vehículos automotores o el cuidado y parqueo de vehículos estacionados en la vía pública, será sancionado con multa de quince a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 49.- Realización de espectáculos o eventos públicos.

Realizar o instalar espectáculos o eventos públicos sin los permisos correspondientes; incumplir las medidas de seguridad establecidas; vender en exceso localidades o permitir el ingreso de una mayor cantidad de espectadores o asistentes que la autorizada a un espectáculo o evento, o que no resulte acorde con la capacidad del lugar donde se desarrolle el mismo. Cualquiera de estas contravenciones será sancionada con multa de cien a quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 50.- Arrojar objetos en espectáculos o eventos públicos.

El que lanzare cualquier clase de líquidos, papeles encendidos, artefactos artesanales pirotécnicos, objetos o sustancias que puedan causar daño o molestar a terceros, en espectáculos o eventos públicos, será sancionado con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 51.- Impedir o afectar el normal desarrollado de un espectáculo o evento.

El que impidiere o afectare el normal desarrollo de un espectáculo o evento que se realice en lugar público o privado, será sancionado con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 52.- Ingresar o vender bebidas de contenido alcohólico en espectáculo o eventos.

El que ingresare o vendiere bebidas de contenido alcohólico de más del seis por ciento en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, será sancionado con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 53.- Venta pública o suministro de objetos peligrosos.

Vender o suministrar en lugares donde se desarrollen espectáculos, eventos públicos y privados, o en su intermediación cualquier tipo de objetos que por sus características pudieran ser utilizados para provocar agresiones o violencia, será sancionado con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 54.- Introducir materiales pirotécnicos en espectáculos o eventos.

Introducir sin autorización cualquier tipo o clase de material pirotécnico en espectáculos o eventos, sean públicos o privados será sancionado con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

CAPÍTULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Art. 55. Sustracción o usurpación de bienes municipales.

El que sin autorización sustrajere vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble o inmueble municipal, o cuya administración le corresponda, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 56.- Daños a bienes municipales.

El que causare daños, manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo destruya o degradare monumentos, calles, aceras, plazas, zonas verdes, ornato, señalización vial, proyectos de infraestructura realizados con fondos comunales o municipales, y cualquier otro mueble o inmueble municipal, comunal, público, privado, cuya administración le corresponda a la municipalidad, será sancionado con multa de cien a quinientos dólares de los Estados Unidos de América, y pagará además la reparación de lo destruido o daños ocasionados, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren.

En período electoral los partidos políticos solicitarán permiso expreso a la municipalidad para colocar su propaganda política dentro del municipio, en el cual se comprometerán a no dañar los bienes municipales y al finalizar el período electoral deberán retirar rótulos, afiches, mantas, pinta, entre otros, y a mantener el ornato del municipio, caso contrario incurrirán en una multa de quinientos uno a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio a responder por la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO IV.

CONTRAVENCIONES A LA MORALIDAD PÚBLICA

Art. 57.- Comercio de servicios sexuales.

El o la que en playas, parques, aceras, y vía pública, ofrecieren o solicitaren servicios sexuales, que perturbe el orden público, lesione la moral, u ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas, será sancionado con multa de cuarenta a cien dólares de los Estados Unidos de América.

Si dicha contravención es realizada frente a niños, niñas o adolescentes, la multa será aumentada a una tercera parte del máximo.

Art. 58.- Hostigamiento sexual en espacio público.

El que en sitio público o de acceso al público, dirigiere a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra, será sancionado con multa de veinte a cien dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio a responder por la acción penal correspondiente.

Art. 59.- Actos sexuales en lugares públicos.

El que realizare actos sexuales en lugares públicos, será sancionado con multa de treinta a sesenta dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

CAPÍTULO V.

CONTRAVENCIONES A LA SEGURIDAD VIAL Y A LOS PEATONES

Art. 60.- En coordinación con el Viceministerio de Transporte, y la Policía Nacional Civil se procederá a trasladar obstáculos que estropeen el libre tránsito, tales como vehículos automotores, carretones con tracción de fuerza de mano, entre otros. Las aceras, las calles y cualquier otro espacio público no pueden ser consideradas como zonas de parqueo reservados.

El costo que genere el quitar o trasladar cualquier obstáculo será impuesto al contraventor más la multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 61.- Todo establecimiento comercial que venda una bicicleta, estará obligada a entregar al comprador un instructivo de uso del medio de transporte y la seguridad vial, normas de prevención de accidentes y normas básicas de tránsito, la omisión a este requerimiento incurrirá en una multa de diez a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 62.- Las bicicletas, tricótomos, cuádrimotos, carretas y carretones, deberán estar debidamente matriculados por la Alcaldía Municipal, para poder circular libremente en el municipio, caso contrario se incurrirá en una multa de cinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, que impondrá el Delegado.

Art. 63.- Las personas que se dediquen a orientar e incidir en la voluntad del turista nacional e internacional, para que éste haga uso de instalaciones de ranchos de playa públicos o privados en las diferentes playas del municipio, haciendo uso de bicicletas o por cualquier otro medio, sin el permiso correspondiente emitido por la Alcaldía Municipal, serán sancionados con multa de cinco a cincuenta dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 64.- Todas las contravenciones descritas en los artículos anteriores según sea el caso, serán impuestas una vez agotado el procedimiento administrativo por parte de las Unidades Operativas o Administrativas de la Alcaldía Municipal, quienes remitirán el expediente al Delegado quien realizará la investigación respectiva e impondrá la multa respectiva si es procedente, salvo las contravenciones cometidas en flagrancia.

TÍTULO III.
DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES
CAPÍTULO I.
DE LA COMPETENCIA

Art. 65. Competencia.

La competencia en materia de contravenciones es improrrogable, y se extiende únicamente al conocimiento de las establecidas en esta Ordenanza y cometidas en el municipio de La Libertad, independientemente del lugar en que resida el infractor.

Art. 66.- Delegado Contravencional Municipal.

El Delegado Contravencional Municipal propietario y suplente, serán nombrados directamente por el Concejo Municipal de La Libertad, a propuesta del Alcalde.

Para ser Delegado Contravencional Municipal propietario o suplente se requiere:

- a) Ser salvadoreño, residente en el Municipio de La Libertad,
- b) Ser graduado o egresado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, o de preferencia Abogado de la República,

- c) Mayor de treinta años de edad, de moralidad y competencias notorias, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Art. 67.- De las atribuciones del Delegado Contravencional Municipal.

Son atribuciones del Delegado las siguientes:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el Delegado podrá remitir las diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta y/o lo decomisado si lo hubiere,
- d) Recibir y resolver denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza municipal y las expresamente consignadas, podrá realizarse por cualquier medio, por personas naturales o jurídicas.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza municipal y otras orientadas para la convivencia ciudadana.
- i) Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos, empleados y/o representantes legales de personas jurídicas, programando las mismas cuando hayan sido solicitadas, para llevar a cabo el derecho de defensa.
- j) Realizar una audiencia en forma oral, para el conocimiento de las contravenciones cometidas, cuando proceda.
- k) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Alcalde y al Concejo Municipal.
- l) Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal.
- m) Extender certificación de las resoluciones que impongan una sanción.
- n) Coordinar el trabajo de utilidad pública o servicio comunitario para su realización.
- o) Extender constancia de cumplimiento del trabajo de utilidad pública o servicio comunitario del contraventor.
- p) Todas las demás establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 68.- De los impedimentos del Delegado Contravencional Municipal

El Delegado, estará impedido de conocer por las siguientes causas:

1. Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
2. Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las personas a las que se atribuya la Contravención o de los testigos del hecho que se conozca.

3. Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes dentro de los grados preindicados, tengan algún interés en el procedimiento.
4. Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
5. Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente o procedimiento Contravencional pendiente, iniciado con anterioridad o tenga sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo que se tratare de Sociedad Anónima.
6. Si él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
7. Si él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones o financieras.
8. Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
9. Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
10. Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados. Para los fines de este artículo, se consideran interesados: El indicado como responsable de alguna de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 69. Excusas y Recusaciones.

Cuando el Delegado Municipal conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto. La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el Delegado cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, en todo caso quien señale un motivo de recusación llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado se excusare, emitirá una resolución para dejar de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado Suplente.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como lo establece el inciso anterior, en caso contrario remitirá el incidente al Alcalde Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado, en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el artículo 85 de esta Ordenanza.

Art. 70.- Atribuciones del Cuerpo de Agentes Municipales.

Son atribuciones del Cuerpo de Agentes Municipales las siguientes:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana en el Municipio.
- b) Iniciar la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier otro medio.
- c) Extender al contraventor la esquila o acta de inspección de las contravenciones para efecto de hacer constar el cometimiento de una infracción contemplada en la presente Ordenanza, por lo tanto para

que pague la multa respectiva si así lo desea o que solicite una audiencia ante el Delegado y llevar a cabo su derecho de defensa.

- d) Realizar todo aquello que sea consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio contravencional, conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- e) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- f) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- g) Remitir informes escritos al Delegado de las denuncias o avisos recibidos.
- h) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado.
- i) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio, y
- j) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 71.- Etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio.

El procedimiento administrativo sancionatorio iniciará de oficio, o por medio de denuncia o aviso, la cual podrá ser interpuesta ante las autoridades establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 72.- Procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, denuncia o aviso.

El procedimiento administrativo sancionatorio de oficio, iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza.

El procedimiento administrativo sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

Art. 73.- Contravención en flagrancia.

El contraventor, sea persona natural o jurídica, que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido. Se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

De la esquila de emplazamiento se levantará una original y dos copias por el Agente Municipal que la elaboró. Una copia se le entregará al contraventor, la esquila de emplazamiento original se remitirá al Delegado en un término no mayor de un día hábil, las pruebas recabadas si las hubiere, más un informe que sustente lo sucedido, para sus efectos legales. La segunda copia se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Municipales para su debido control administrativo.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y estas afectaren a la colectividad de forma significativa, los agentes municipales, además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

Art. 74.- De la esquila de emplazamiento.

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al contraventor que ha cometido una infracción contenida en la presente Ordenanza, que será sancionado de conformidad al procedimiento sancionatorio establecido, éste deberá concurrir a la Delegación Contravencional dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de la esquila de emplazamiento, ya sea pagar la multa, a solicitar una Audiencia ante el Delegado para ejercer su defensa o a solicitar someter el caso a vía alternativa de conflictos.

El Oficio de Remisión es el documento con el cual los Agentes Municipales, o cualquiera de las instancias ciudadanas de la municipalidad deberán remitir al Delegado las denuncias recibidas.

La esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión contendrán como requisitos:

1. Lugar, fecha y la hora de la comisión de la contravención.
2. La naturaleza y circunstancias de la contravención.
3. La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
4. La multa que corresponde a la referida contravención.
5. Identificación del supuesto infractor, nombre y domicilio o lugar de trabajo del infractor, así como el número del Documento Único de Identidad; en caso de persona jurídica, razón social o denominación, domicilio y su Número de Identificación Tributaria.
6. Hacer mención del tipo de prueba de la contravención que se tuvo a la vista, descripción de las pruebas que se pueden aportar;
7. Datos necesarios que fundamenten y robustezcan la contravención;
8. El nombre, el cargo y la firma del Agente Municipal que levantó la esquila.
9. La firma del infractor, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
10. El lugar y fecha en que se levantó la esquila.

Las Esquelas de Emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

Art. 75.- Valor de la esquila de emplazamiento.

Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del agente municipal que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante ello si el contraventor cuestionara el contenido durante la audiencia ante el Delegado, se podrá citar al agente para la audiencia oral correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila de emplazamiento, hará incurrir al agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Art. 76. Desistimiento de la esquila de emplazamiento

Corresponde desestimar la esquila de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales en los siguientes casos:

1. Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo 74 de esta Ordenanza.
2. Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención de las expresamente señaladas por esta Ordenanza.
3. Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.

4. Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 77.- Recepción.

El Delegado al recibir la esquila de emplazamiento, informes y la prueba recabada, tendrá tres días hábiles para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente, siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la vía alternativa de conflictos.

Art. 78.- Contravenciones por medio de denuncia.

En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia escrita o aviso, éstas podrán ser recibidas por los Agentes Municipales, Procuraduría General de la República, por los colaboradores de la Delegación Contravencional, y las instancias jurídicas o ciudadanas de los diferentes distritos; las contravenciones presentadas de esta forma deberán ser remitidas al Delegado en un término de tres días hábiles; la denuncia e información recibida deberá llenar los mismos requisitos que una esquila de emplazamiento o el Oficio de Remisión, mencionada en el artículo 74 de la presente Ordenanza.

En el caso de la Policía Nacional Civil, ésta deberá orientar al denunciante, de la instancia y lugares en las que pueda imponer denuncias y donde puede resolver los conflictos de convivencia. Recibida la denuncia, el Delegado deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Artículo 131 del Código Municipal, donde se conocerá de forma oral y pública de los hechos denunciados como de las pruebas aportadas al caso, conforme a lo establecido en la Constitución, respecto al debido proceso.

Art. 79.- Emplazamiento.

Recibido el Oficio de Remisión por el Delegado y resultare ha lugar la formación de causa deberá emplazar al presunto infractor para que comparezca a ejercer su derecho de defensa, dentro de tres hábiles días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación.

Art. 80.- Secuestro de objetos.

En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta Ordenanza, el Agente Municipal interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción.

Art. 81.- Declaratoria de Rebeldía.

Vencido el término del emplazamiento, si el presunto contraventor no concurriere a contestarlo, el Delegado lo declarará rebelde, y continuará con el procedimiento.

También será declarado rebelde cuando el contraventor no se presentare a la audiencia programada en la que fue señalado a llevar a cabo su derecho de defensa.

Art. 82.-Término probatorio.

Con la comparecencia o no del presunto infractor, el Delegado abrirá el proceso a prueba por el término de ocho días hábiles, dentro de los cuales deberán recopilarse todas las pruebas que se ofrecerán en la Audiencia.

Art. 83.- Acción de particulares.

El denunciante u ofendido será parte en el proceso en que trata la presente Ordenanza. Los que se consideran directamente ofendidos no podrán tener calidad de testigos, pero podrán presentar a terceros como testigos.

Art. 84.- Día y horas hábiles-

Todos los días y horas se reputan hábiles para llevar a cabo los procedimientos establecidos en este capítulo.

**CAPÍTULO III.
DE LA AUDIENCIA PROBATORIA**

Art. 85.- De la audiencia oral probatoria.

Concluido el plazo anteriormente mencionado el Delegado celebrará una Audiencia oral, dándole a conocer las diligencias realizadas al presunto infractor, se realizará la valoración de todas las pruebas ofrecidas y pronunciará la sentencia respectiva.

En todas las audiencias que celebre el Delegado deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Municipales, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor, siendo en lo posible el Agente Municipales que ha impuesto la esquila.

Dicho delegado será designado directamente por el Director del Cuerpo de Agentes Municipales, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

Las pruebas serán ofrecidas y analizadas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Delegado podrá disponer la realización de otra audiencia. Cuando el Delegado lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita de las declaraciones e interrogatorios.

Art. 86.- Normas para la valoración de la prueba.

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado valorará la prueba producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Art. 87.- Plazos especiales para la producción de la prueba.

Los plazos especiales para la producción de prueba sólo se admitirán en casos excepcionales, el cual no será mayor a 72 horas a partir del emplazamiento del infractor, y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no requieran dicho plazo.

Art. 88.- Presencia de peritos.

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado, de oficio o a petición del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial. En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la Municipalidad de La Libertad, si la designación es oficiosa por parte del Delegado.

Art. 89.- Fallo de la resolución.

Oído el presunto responsable del hecho atribuido, analizada la prueba alegada de cargo y descargo, el Delegado, resolverá en el acto en forma oral. Las resoluciones pronunciadas a los contraventores que siguen declarados rebeldes, deberán ser notificadas también en legal forma, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la resolución y se notificará a través del tablero de la Oficina del Delegado.

Pero en todo caso, su resolución deberá indicar:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) Individualización del organismo que resuelve y del contraventor responsable de la infracción y su constancia de haber sido oído él o los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones violadas y determinación del valor de la infracción cometida.
- 4) Calificación de las pruebas y descargos presentados en audiencia.
- 5) Razones y disposiciones legales que fundamenten la resolución.
- 6) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos y ordenando si correspondiere la restitución de las cosas decomisadas.
- 7) Especificación de las cantidades que correspondan en forma individualizada de las infracciones cometidas.
- 8) Orden de la emisión del mandamiento de pago por las multas impuestas.
- 9) Orden de la notificación de la resolución del fallo.
- 10) Firma y sello del Delegado y firmas de las partes intervinientes. Una vez pronunciada la resolución se tendrá por notificada.

Art. 90.- Notificación de la Resolución.

Si la resolución fuere en Audiencia el contraventor quedará notificado de ella, debiendo el Delegado entregar las copias de ley a aquél en el acto. Si pasado el término de tres días hábiles después de la notificación y no se interpone algún recurso, se declarará ejecutoriada la resolución.

Art. 91.- Devolución del decomiso.

Si el contraventor es absuelto por el Delegado, se le devolverá el decomiso si lo hubiere; siempre y cuando sea objeto lícito, si el contraventor ha sido condenado en audiencia procede la devolución del decomiso, previo al cumplimiento de su sanción.

Finalizado el proceso sancionatorio, y el interesado no reclamare los objetos secuestrados, se determinará que dentro de los treinta días hábiles siguientes el Delegado ordenará su destrucción.

CAPÍTULO IV. DE LOS RECURSOS

Art. 92.- Recurso de Revocatoria.

El Recurso de Revocatoria se podrá interponer en forma oral o escrita fundamentado contra la resolución condenatoria que fallare el Delegado en el momento de ser dictada y se resolverá de forma inmediata.

Art. 93.- Recurso de apelación.

Sólo es apelable la resolución condenatoria del Delegado, que haya sido dictada en la Audiencia oral y pública.

Art. 94.- Procedimiento de la apelación.

La apelación se presentará de forma escrita y fundamentada ante el Delegado, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución condenatoria, quien deberá de remitir de inmediato el expediente de que se trate al Concejo Municipal de La Libertad.

El Concejo Municipal conocerá de la Apelación en la sesión inmediata siguiente a la fecha de recibida, y tendrá ocho días hábiles para resolver, término en el que podrá solicitar la prueba para mejor proveer, escuchar a la representación de la Procuraduría General de la República, en caso sea necesario.

Art. 95.- Cuando el contraventor no cumpla con la medida impuesta por el Delegado, y que no haya sido apelada por éste, se dispondrá de un término no mayor de ocho días hábiles, para remitir el caso a la Fiscalía General de la República. De conformidad al artículo 108 de la Ley Marco de la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

Art. 96.- Procedimiento Especial de Cierre Definitivo.

Cuando una persona natural o jurídica tenga en funcionamiento un establecimiento dedicado a la Comercialización y/o consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con la autorización municipal correspondiente para tal efecto, en calidad de reincidente se impondrá la sanción de cierre definitivo de conformidad al procedimiento especial siguiente:

- a) Ya habiendo agotado el debido proceso por la infracción del artículo 33 de la presente Ordenanza, en una segunda ocasión y aún persista la contravención.
- b) Se efectuará una inspección en el lugar por el Cuerpo de Agentes Municipales, a efecto de verificar si en el establecimiento se comercialice y/o permite el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con autorización municipal.
- c) Si se comprobare por medio de la inspección que el establecimiento está operando sin licencia o permiso alguno, se iniciará el procedimiento sancionatorio por medio de un auto dictado por la Delegación Contravencional, a través del cual se le hará saber al infractor la falta que se le imputa, a efecto que presente la prueba de descargo, la licencia o permiso según sea el caso, en un plazo perentorio de tres días hábiles posteriores al de la respectiva notificación.
- d) Si no presenta la prueba de descargo, la licencia o el permiso correspondiente, se tendrá por establecida la violación a la presente Ordenanza; se emitirá resolución o fallo condenatorio previniéndole que cierre voluntariamente el establecimiento en un plazo de tres días hábiles, caso contrario la Municipalidad procederá al cierre definitivo del establecimiento.
- e) El encargado de diligenciar el cierre definitivo será el Delegado correspondiente.

CAPÍTULO V.

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION

Art. 97.- Certificación y Ejecución de la Resolución.

Si no se apelare de la resolución condenatoria, o habiéndose apelado el Recurso fuera declarado inadmisibile, el Delegado extenderá la certificación de la resolución a la unidad responsable, para que se haga ejecutar la resolución por la vía administrativa.

Si la ejecución es por la vía judicial, se estará a lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal; el Tesorero Municipal remitirá dicho informe al Apoderado General Judicial del Municipio, para su correspondiente proceso.

En caso de servicio social a la comunidad, será el Delegado el que hará las coordinaciones sobre el mismo, de conformidad con los convenios celebrados para tal efecto por el Municipio, si se presta bajo control de una institución pública o privada, o de conformidad con las normas administrativas de la Alcaldía Municipal de La Libertad, si tal servicio se prestara bajo el control inmediato de la propia municipalidad.

La realización del servicio social se acreditará por medio de constancia emitida por el Delegado.

Art. 98.- Cobro Administrativo de la Multa.

Una vez en firme la multa, la Municipalidad por medio de la Unidad de Administración Tributaria Municipal, iniciará el cobro administrativo correspondiente, pudiendo dar aviso por medio escrito a cada contraventor, para hacer del conocimiento a éstos de la obligación del pago de la multa y prevenirles que en caso de no efectuar el pago de la misma, la Municipalidad queda facultada para iniciar el procedimiento del Cobro Judicial sobre el saldo de la multa adeudada, dicho procedimiento se realizará de conformidad al artículo 119 de la Ley General Tributaria Municipal, en concordancia con lo que manda el artículo 100 inciso primero del Código Municipal.

Art. 99.- Procedimiento del Cobro Administrativo.

El Delegado remitirá las certificaciones de las resoluciones a la Unidad de Administración Tributaria Municipal quien es la responsable del cobro administrativo, y quien se encargará de notificar por escrito el cobro de la multa, otorgándoseles un plazo de treinta días para efectuar el pago, contados a partir de la notificación de cobro, quedando una copia de la misma en el expediente del contraventor.

Se podrá realizar una segunda notificación personal de cobro, esta vez otorgando un plazo de tres días hábiles para efectuar el pago, dejando constancia en el expediente que el cobro administrativo fue agotado.

Si el emplazado se resistiera a cancelar las multas que se le impusiere, éstas se acumularán como deuda municipal y serán aplicadas las tasas de morosidad.

Art. 100.- Cobro Judicial.

Una vez agotado el cobro administrativo, la Municipalidad iniciará el cobro judicial de la multa, de conformidad a lo que manda el artículo 119 de la Ley General Tributaria Municipal y el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Mercantil.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

Art. 101.- Destino de fondos provenientes de multas.

Los pagos provenientes de la cancelación de las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se centralizará en el Fondo Municipal de La Libertad.

La Administración Municipal proveerá de esquelas a los agentes municipales para la aplicación de las sanciones.

Art. 102.- Aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, lo dispuesto en el Código Municipal, Ley General Tributaria Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

Art. 103.- Colaboración Interinstitucional.

Todas las instituciones, públicas o privadas, atendiendo las materias y servicios de su competencia, están obligados a colaborar con el municipio en los términos que establece esta ordenanza.

Art. 104. Carácter especial de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán, sobre cualquier otra Ordenanza del Municipio de La Libertad que la contraríe.

Art. 105.- Vigencia.

La presente Ordenanza, entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 106.- Derogatoria

Derógase en todas y cada una de sus partes la Ordenanza Reguladora de Hechos Antisociales del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad, según publicación de fecha treinta de marzo del dos mil cuatro, Diario Oficial número sesenta y dos, tomo trescientos sesenta y dos; Ordenanza Reguladora del Uso de Calles, Aceras, Avenidas y Otros Sitios Públicos del Municipio del Puerto de La Libertad, según publicación de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, Diario Oficial número sesenta y dos, tomo trescientos sesenta y dos; así como cualquier otra Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas de este Municipio, emitidas anterior a la presente.

Dado en la Sala de Sesiones de la Alcaldía Municipal de La Libertad, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

CAPITAN MIGUEL ANGEL JIMENEZ AGUILERA,
ALCALDE MUNICIPAL.

LICENCIADO ROBERTO CARLOS GARCIA GIRON,
SECRETARIO MUNICIPAL.